REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 760013103019-2022-00169-00

Quien dice actuar como abogada de la empresa Manufacturas Técnicas Climatizadas y/o José Hermes Ríos Medina, presenta solicitud de que se fije fecha y hora para la entrega del bien inmueble objeto de este proceso y consecuentemente se termine el mismo.

Al respecto y de la misma forma como se ha advertido en providencias anteriores, la abogada no representa a ninguno de los litigantes en este proceso, además que conforme al Art. 384 del C.G.P., no se ha acreditado el pago de los cánones adeudados, razones por las cuales, los documentos aportados deberán ser agregados sin consideración alguna.

Por otra parte, el abogado de la parte demandante allega memorial solicitando la restitución provisional del bien inmueble entregado en arriendo y la notificación por conducta concluyente de los demandados.

Respecto a la restitución provisional y dado que se aportan algunas fotografías que darían cuenta del deterioro del inmueble, conforme al numeral 8 del Art. 384 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para realizarse inspección judicial del predio y en dicho acto decidir sobre la solicitud impetrada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de tener por notificados por conducta concluyente a los demandados del proceso, teniendo como soportes los memoriales que se han presentado por la abogada del señor José Hermes Ríos Medina, debe advertirse, que los sujetos en mención no son parte en el asunto, pues la demanda se dirigió en contra de JESSICA FERNANDA GARCIA CUERVO Y CRISTIAN

DAVID RIOS MENDEZ, personas que no se ha pronunciado en todo el trámite del proceso, razón por la cual, no es posible tener por notificados a los demandados.

En ese orden y dado que no se han notificado a los demandados, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenará el cumplimiento de la carga procesal o acto de parte necesario para la continuación del trámite, dicha actuación deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

Transcurrido este término sin el cabal cumplimiento de la carga o acto requerido, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y así se declarará, quedando terminado el proceso o actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si hubiere lugar a ello, lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el literal d, numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN los memoriales presentados por la Dra. Ana María Agudelo Hernández, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR para el día VEINTIUNO DE FEBRERO del año 2023 a las 10 AM., como fecha y hora para realizarse la inspección judicial del bien inmueble objeto de arrendamiento, que se ubica en la AV 2 oeste No 7-20 de la urbanización Santa Rita de la ciudad de Cali, bien inmueble que se identifica con la matricula Inmobiliaria No 370-23431 de la oficina de instrumentos públicos de Cali. Acto en el que se determinará la procedencia de otorgar la restitución provisional del bien inmueble objeto de litigio.

TERCERO: NEGAR la solicitud de tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de los demandados, conforme a lo ordenado en el numeral tercero del Auto de fecha 06

de septiembre de 2022, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, que solo se interrumpirá el término del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso por aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido[1].

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **197** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2022**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8100453220a4a7d7aa9568dc695f2acf5c8397dab08f7537f4184724b5ec38b**

Documento generado en 25/11/2022 09:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica